

## **INFORME N° 125 -2020-SUNAT-340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si en el caso de un depósito temporal y un depósito aduanero colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenecen a una misma persona jurídica, es posible que las mercancías que uno de los operadores recibe se almacenen indistintamente en las áreas autorizadas de cualquiera de los dos almacenes aduaneros.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4) y derogan procedimientos e instructivos conexos; en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

### **III. ANÁLISIS:**

**En el caso de un depósito temporal y un depósito aduanero colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria, que pertenecen a una misma persona jurídica, ¿es posible que las mercancías que uno de los operadores recibe se almacenen indistintamente en las áreas autorizadas de cualquiera de los dos almacenes aduaneros?**

Conforme al artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el operador de comercio exterior autorizado por la Administración Aduanera para prestar el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

Los almacenes aduaneros ostentan la condición de zona primaria<sup>1</sup> y, como tales, constituyen espacios delimitados, autorizados y controlados de manera permanente por la Administración Aduanera, acorde a lo cual, el artículo 20 de la LGA establece que estos operadores deben contar con instalaciones y equipos adecuados que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad y seguridad, por lo que deben disponer de "(...) instalaciones y los equipos adecuados para transportar, almacenar y manipular mercancías incluyendo aquellas que requieran condiciones especiales de conservación cuando se requiera."<sup>2</sup>

Asimismo, en su calidad de operadores de comercio exterior, los almacenes aduaneros se encuentran sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 17 de la LGA, donde se prevé como una de sus obligaciones "Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo con lo que

<sup>1</sup> Concepto definido en el artículo 2 de la LGA como sigue:

"Zona primaria. - Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

<sup>2</sup> Requisito vinculado al sistema de seguridad, previsto en el numeral 1 del inciso f) del artículo 20 de la LGA.

establezca el Reglamento (...)", en cuyo artículo 12 se precisa que el almacenamiento de mercancías extranjeras, nacionalizadas o nacionales puede realizarse en cualquiera de los lugares o recintos autorizados.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 109 de la LGA estipula que los almacenes aduaneros son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde que las reciben, por lo que deben responder por su falta, pérdida o daño, salvo que se trate de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, por causa inherente a las mercancías u otros específicamente detallados.

Como se observa, el objeto de las normas mencionadas es asegurar que el almacén aduanero autorizado sea el único operador que administre y controle las mercancías que recibe, a fin de garantizar su seguridad y trazabilidad, para lo que resulta exigible que el almacenamiento de las mercancías se realice de manera exclusiva en los lugares que se hubiesen autorizado para tal fin en el recinto del operador. Es decir, las mercancías bajo responsabilidad de un determinado almacén aduanero deben ser ubicadas en sus recintos y no pueden ser almacenadas en lugares distintos a los autorizados para tal efecto a ese operador o en los lugares autorizados a otro operador.

En ese orden de ideas, si bien resulta legalmente factible que una misma persona jurídica pueda ser autorizada como depósito temporal y depósito aduanero; se debe tener en cuenta que dichas autorizaciones se otorgan por cada tipo de operador, siempre que se verifiquen los requisitos legalmente exigibles<sup>3</sup>; a la vez, cada uno de ellos se encuentra obligado a cumplir las disposiciones legales vigentes que le resulten aplicables y responde de manera individual por su inobservancia.

Es así que, al regular sobre la categorización de los operadores de comercio exterior, la LGA, su Reglamento y el Procedimiento DESPA-PG.24 estipulan que esta se obtiene como resultado de la evaluación del nivel de cumplimiento de cada operador y de la calidad del servicio que presta, entre otros factores; por lo que, aun cuando se trate de dos almacenes aduaneros que correspondan a una misma persona jurídica, cada uno de estos es responsable por sus propias obligaciones y se categoriza de manera independiente, según su comportamiento particular frente a la Administración Aduanera.

Asimismo, respecto al caso en consulta, se debe considerar que no solo se trata de dos operadores de comercio exterior, sino que además estos tienen diferente naturaleza aduanera, pues, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la LGA, el depósito temporal recibe para su almacenamiento mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera, mientras que el depósito aduanero almacena mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, lo que abunda en el hecho de que cada uno de estos operadores tiene diferentes facultades y obligaciones, que no permiten que las mercancías se almacenen indistintamente en los recintos de uno u otro operador.

Por consiguiente, al amparo de los artículos 17 y 20 de la LGA, se concluye que no es posible que un depósito temporal almacene en sus recintos mercancía bajo responsabilidad de un depósito aduanero o viceversa, aun cuando se trate de almacenes aduaneros colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenezcan a una misma persona jurídica.

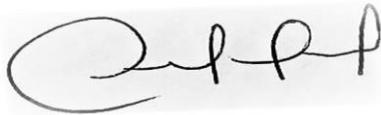
---

<sup>3</sup> El inciso a) del artículo 17 de la LGA prevé como una de las obligaciones de los operadores de comercio exterior "Cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización."

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que al amparo de los artículos 17 y 20 de la LGA no es posible que un depósito temporal almacene en sus recintos mercancía bajo responsabilidad de un depósito aduanero o viceversa, aun cuando se trate de almacenes aduaneros colindantes, ubicados en una misma unidad inmobiliaria y que pertenezcan a una misma persona jurídica.

Callao, 23 de setiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Pflucker", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Juridico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**